

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

EXP. 0801-2019-00002 Juzgado de Letras /
EXP. 13-2019 Corte de Apelaciones

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, integrado por los Magistrados EDIN YOBANY DE LA O RAMOS, quien preside, TELMA CONSUELO BURGOS LANDA y KARLA MARÍA MARTÍNEZ, propietarios. Dictan el siguiente Auto.

AUTO MOTIVADO

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

PRIMERO: El doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, celebro Audiencia Inicial al término de la cual, dictó:

- 1).-Dicto Auto de Formal Procesamiento contra el señor Roberto David Castillo Mejía por los supuestos delitos de Fraude, Negociaciones Incompatibles con sus Funciones y Uso de Documentos Públicos a Título de Autor,
- 2.- Dicto Auto de Formal Procesamiento contra la señora Carolina Lizeth Castillo Argueta el supuesto delito de Fraude a Título de Coautora,
- 3.- Dicto Auto de Formal Procesamiento contra los señores Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel y Ana Lourdes Martínez Cruz, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad. Dicto a favor de dichos señores un *Sobreseimiento Provisional por el delito de Fraude*.
- 4.- Dicto Auto de Formal Procesamiento contra los señores Julio Adalberto Perdomo Laínez y Catarino Alberto Cantor López por el supuesto delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios. Dicto a favor de dichos señores un *sobreseimiento Provisional por el delito de Fraude*.
- 5).- Impuso las medidas cautelares establecidas en los numerales 5, 6, 7, del Artículo 173 del Código Procesal Penal a los señores Carolina Lizeth Castillo Argueta, Roberto Aníbal Martínez Lozano, Julio Adalberto Perdomo Laínez, Catarino Alberto Cantor López, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Ana Lourdes Martínez Cruz, Saida Odilia Pinel, José Mario Carbajal Flores, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Mauricio Fermín Reconco Flores, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Darío Roberto Cardona Valle Y Raúl Pineda Pineda. Referente al señor Roberto

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

David Castillo Mejía impuso la media cautelar establecida en el numeral 3 del Artículo 173 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: En la misma Audiencia inicial, la Defensa del señor Cardona Valle presento un *incidente de nulidad* contra la resolución que admitió el personamiento de los Abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y Melvin Ariel Zúñiga, en su condición de acusadores privados en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH), mismo que fue declarado *sin lugar* por el Juzgado de Letras, por estimar que los hechos inquiridos, el COPINH tenía legitimidad procesal de comparecer en el proceso en carácter de víctima mediata o por extensión de la victimización.

TERCERO: El veinticuatro (24) y veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), los Abogados Defensores, el Ministerio Público y el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), interpusieron Recursos de Apelación contra la resolución emitida por el Juzgado de Letras en Materia de Corrupción. Los recursos fueron contestados por las partes procesales apeladas, el tres (03), seis (06), siete (07), ocho (08), nueve (09) y diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: Los antecedentes que guardan relación con la resolución apelada fueron recibidos por la Secretaría de esta Corte de Apelaciones en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Los recursos de apelación fueron resueltos por auto motivado de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En la parte dispositiva, esta Corte, determino declarar parcialmente *con lugar la apelación promovida por la Defensa del señor Cardona Valle*; y por unanimidad de votos, revocó la decisión del Juzgado de Letras de lo Penal en Materia de Corrupción relativa a la admisión de los personamientos de los Abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y Melvin Ariel Zuniga en condición de acusadores privados en representación COPINH. Declaró así mismo, con lugar la nulidad promovida, determinando que carecían de valor y efecto alguno, no solo el acto viciado, sino también todas las actuaciones procesales posteriores realizadas por los abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y Melvin Ariel Zuniga, debido a que su participación en el proceso como parte constituida, depende directamente del acto donde se admite indebidamente su personamiento en juicio. Por ende, en aquel momento, por inoficioso, la Corte se abstuvo emitir en la misma resolución, un pronunciamiento sobre los agravios presentados por el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH) en su Recurso de Apelación que fue presentado en tiempo y forma.

QUINTO: Al no compartir el criterio de la Corte relativo de no permitir el personamiento del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) en el proceso en categoría de víctima, los Abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y Víctor Antonio Fernández Guzmán, en condición de apoderados legales de la organización, el cuatro (04) de noviembre de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

dos mil diecinueve (2019), interpusieron Acción de Amparo ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, registrada bajo número SCO 0974-2019. La sentencia de Amparo fue dictada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), resolviendo otorgar amparo a favor del COPINH. El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Secretaria de la Sala de lo Constitucional remitió a la Secretaria de esta Corte, la comunicación oficial con la sentencia de recaída en dicho recurso para su ejecución inmediata y demás efectos legales.

SEXTO: En tiempo y forma los acusadores privados representantes del COPINH, Abogados Rodil Vázquez Florentino y Víctor Antonio Fernández Guzmán, interpusieron Recurso de Apelación contra la resolución emitida por el Juzgado de Letras en Materia de Corrupción, expresando agravios contra el *sobreseimiento provisional por el delito de fraude* en favor de Roberto Aníbal Martínez y Raúl Pineda Pineda, pidiendo su revocatoria. Alegaron que se demostró el cumplimiento de los elementos objetivos constitutivos del tipo penal, a partir de la sucesión de actos individuales y en colectivo por el conjunto de funcionarios involucrados, asumidos en los distintos tiempos y niveles del procedimiento administrativo, para finalmente favorecer, conjunta y articuladamente, al tercero interesado y/o favorecido, en este caso la empresa Desarrollos Energéticos, S.A. "DESA" en perjuicio evidente para el Estado. Todo ello devenido en inequívocos eventos colusorios cometidos por cada uno de los imputados al obviar el cumplimiento de la cantidad de disposiciones reglamentarias y legales vigentes, y por su manifiesta intencionalidad (dolo directo) de favorecer a DESA, conduciéndose a la comisión de arbitrariedades que dieron pie al reproche penal de que hoy son objeto. Consideran que resaltan comprobadas las violaciones a la normativa vigente cometidas por parte de los funcionarios, con claro conocimiento de ésta que los informes, dictámenes y resoluciones que fueron emitidos con diligente y manifiesta intención de favorecer a toda costa a la empresa DESA en el otorgamiento y obtención de permisos, licencias, contratos y las ampliaciones necesarias para que ésta pudiera desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca "PHAZ". Para los apelantes se evidencia meridianamente, la existencia de una bien tejida estructura criminal que hila finamente sus vínculos con sectores gubernamentales relacionados a efecto de favorecer arbitrariamente los proyectos de inversión en el marco de la política extractiva y energética, impulsada por el gobierno con la empresa privada nacional e internacional. Por lo que, procede la imputación por el delito de Fraude en contra de Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda, en razón de que, informes, dictámenes y resoluciones emitidos por éstos funcionarios fue con toda la intencionalidad de favorecer a la empresa DESA, significando esa colaboración necesaria sin la cual la firma de los respectivos contratos no se hubiesen materializado, de conformidad a la teoría de la participación, y puntualmente, a lo previsto en el Artículo 32 del Código Penal que se prevé a quienes se consideran autores. En cuanto a las medidas cautelares sustitutivas a la prisión impuestas a los

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

imputados conforme el Artículo 173 numerales 5, 6, 7 y 8 del Código Procesal Penal, pidieron revocar dichas medidas e imponerse la correspondiente medida cautelar de Prisión Preventiva en consideración a lo gravoso del delito antes referido, el cual supone, entre otros, el riesgo de fuga en virtud de la pena, advirtiendo que la proporcionalidad, no es la correlación entre los derechos del imputado y el delito, sino entre los derechos del imputado y el fin de la medida, que puede ser evitar la fuga, evitar la reiteración delictiva, evitar la pérdida u ocultamiento de medios probatorios y es precisamente al analizar la gravedad de la pena a imponer a los imputados en caso de ser encontrados culpables.

SEPTIMO: Al contestar los agravios planteados por el Acusador Privado (COPINH), la Defensa de los señores de Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda Roberto, en cuanto al delito de Fraude alegaron a que no se evidencia los tres supuestos que señala la jurisprudencia. Si bien, los hoy sindicados por este delito ostentaban la calidad de empleados o funcionarios públicos, nunca actuaron dolosamente, ni con la intención de defraudar al fisco o beneficiar a un tercero o beneficiarse ellos. Que el Ministerio Público y los Acusadores Privados no aportaron el mínimo indicio probatorio en tal sentido. Las pruebas presentadas evidencian es que La SERNA, sus empleados y funcionarios cumplieron a cabalidad con los trámites y requisitos que las leyes aplicables determinan, necesarios para resolver las solicitudes planteadas por la Empresa DESA para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Sus actuaciones no afectaron o comprometieron negativamente el bien jurídico protegido Administración Pública en lo atinente a la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, puesto que no son acciones típicas o antijurídicas, ni culpables, más bien constituyen actuaciones realizadas en el ejercicio legítimo de la función pública vinculadas a legalidad constitucional, especial y ordinaria. En cuanto a la medida cautelar, la Defensa fue del criterio que el Acusador Privado demuestran una simplista concepción de gravedad de la pena, al establecer que basta esa gravedad de pena para acreditar el peligro de fuga, evidenciando que desconoce que la Prisión Preventiva es la *última ratio* que se debe imponer, así como desconocimiento que, la teoría general de las medidas cautelares y la jurisprudencia internacional y nacional, ha dictado que no se puede sobre basarse un peligro de fuga en la gravedad de la pena. Además, los sindicados han cumplido a cabalidad las medidas distintas a la Prisión Preventiva, demostrando la voluntad de someterse al proceso penal en curso. Por lo que, la medida adoptada por es una evidencia que se garantiza el estado de inocencia de los procesados por lo que revocarla estaría soslayando tal principio.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Corte, considera prudente en primer término, referirse al reconocimiento del Derecho de Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva reconocido y estimado violado a los acusadores privados que en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH), que se personaron en el proceso penal que actualmente únicamente se sigue

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

contra Roberto David Castillo Mejía, Carolina Lizeth Castillo Argueta, Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda Pineda, según sentencia de Amparo dictada por la Sala Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que otorga amparo. Procede en consecuencia cumplimentar lo resuelto en la sentencia, estimando que es deber de este órgano emitir nueva resolución, restituyendo el derecho en los términos del acto reclamado en el juicio de amparo, es decir restableciendo la legitimación procesal del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) y su derecho a constituirse como acusador privado en condición de víctima desde el mismo momento en que se produjo la violación. En un segundo abordaje, resolverá el Recurso de Apelación presentado oportunamente por el COPINH, en vista que dicha impugnación no fue resuelta en el auto motivado dictado por esta Corte el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no obstante, la Corte limitara su pronunciamiento a los agravios expresados y dirigidos contra algunos de los imputados contra quienes actualmente se sigue proceso, no así contra aquellos endilgados, originalmente imputados, pero favorecidos posteriormente con un sobreseimiento de la causa, tomando en cuanto favorezcan a esta decisión los mismos argumentos de hecho y derecho contenidos y discutidos en nuestra resolución precitada (28 de agosto de 2019), reintegrando igualmente de este modo, el derecho violado, aun y cuando, esta corte ya emitió pronunciamiento.

SEGUNDO: Haciendo acopio a lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, reconociendo la autoridad del alto tribunal, intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, esta Corte acata y ejecuta lo dispuesto, en la sentencia de amparo que, en su parte conducente establece:

“CONSIDERANDO 13: Que el COPINH es una organización social y política, de carácter indígena, sin fines de lucro, pluralista, amplia, solidaria y unitaria de la zona sur occidental de Honduras, con incidencia nacional. Es una instancia que facilita la reivindicación y reconocimiento de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos, impulsando el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas lenca y de Honduras. Es, además, un espacio generador de debate y análisis constante de la coyuntura regional y nacional. Se estableció el 7 de agosto del año 2002, con personalidad jurídica por medio de la resolución No. 369-2002. El origen de la controversia resulta ubicarse en el río Gualcarque, lugar que sirve de marco para realizar una serie de actividades de funcionarios públicos a través de la cuales se pretende otorgar la concesión de este con el fin de desarrollar el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, en una propiedad comunitaria del pueblo lenca. CONSIDERANDO 14: Que Honduras es signatario del Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado de Honduras en fecha 28 de marzo de 1995, tiene dos postulados básicos: El derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias y su derecho a participar de manera efectiva en la forma que los afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse en lo que atañe al proceso de



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

desarrollo, en la medida que este afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo social o cultural. Además, dichos pueblos deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente. Por su parte, el Artículo 13 No. 2. Dispone que la utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados utilizan u ocupan de alguna manera. Al ratificar el Convenio de la OIT, los Estados parte se comprometen a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el convenio; y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencia de esos órganos de control. Este compromiso suscrito por Honduras, obliga a los jueces y magistrados a que impartan justicia no de la misma manera para todos. Es decir, acá es donde el derecho a la igualdad cobra vida cuando se otorga un trato desigual a desiguales, pues sería constitutivo de violación al debido proceso, interpretar y aplicar las leyes de igual manera a un ciudadano común y a un ciudadano indígena; es por ello que, según el informe de la relatoría especial sobre derechos de los pueblos indígenas (visita a Honduras del 2 al 10 de noviembre del año 2015) de fecha 21 de julio del año 2016, manifiesta que: “entre las principales preocupaciones que los pueblos indígenas enfrentan, constituyen problemas sistémicos que impiden el pleno goce de sus derechos”. En ese sentido, se menciona la desprotección de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como la impunidad y deficiente acceso a la justicia, problemas fundamentales que los colocan en una situación de total indefensión ante actos de violencia por distintos actores y uno de los problemas fundamentales es la aplicación de justicia, aparatada de los conocimientos especiales en materia y la sensibilización para la interpretación de los mismos. CONSIDERANDO 15: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone: “los estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y en síntesis hacer valer sus derechos, dicha participación deberá tener como finalidad al acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”. Que el Artículo 16 del Código Procesal Penal establece cuales son los derechos de las víctimas, entre ellos, los de constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso, conforme lo establecido en el presente código. Para lograr lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho ser asistido por el Ministerio Público en el caso de carecer de medios económicos, entre otras podrá participar de las audiencias públicas conforme lo establecido. Por su parte, el Artículo 17 del mismo cuerpo legal establece quienes tienen el carácter de víctima: 1. Los ofendidos directamente por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados. CONSIDERANDO 16: Que es menester mencionar que no existe doctrina legal sobre el thema



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

decidendi en la presente Acción de Amparo.- Considerar al COPINH en su condición de persona jurídica, como víctima en un proceso judicial, no obstante, el legislador, otorga su aquiescencia a esta Sala para apartarse de su doctrina legal una vez conformada. Así las cosas, se estima de importancia mencionar que al respecto dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá, entre otros se lee: "LA CONSULTA SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: la Corte estimó que el principal problema jurídico que fue planteado en la solicitud de opinión consultiva es, si las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y por tanto, podrán acceder de forma directa al sistema interamericano como presuntas víctimas. La Corte consideró imperativo realizar una interpretación del Artículo 1.2 de la Convención. Para ello hizo uso de los métodos interpretativos estipulados en la convención de Viena y analizó: a) El sentido corriente del término y la buena fe; b) El objeto y fin del tratado; c) El contexto interno del tratado, y d) La interpretación evolutiva. Sentido corriente del término y la buena fe: la Corte reiteró que el Artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos, sin embargo, para garantizar una interpretación armónica y actual de esta disposición, la Corte decidió estudiar si la misma sería susceptible de otras interpretaciones a partir de los demás métodos de interpretación existentes. Objeto y fin del trabajo: Es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, por consiguiente, la Corte señaló que una interpretación teleológica de la norma considera en que las personas jurídicas están excluidas de la protección otorgada por la Convención Americana contexto interno del tratado. El preámbulo de la Convención Americana, así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana, muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano. Interpretación evolutiva: La Corte se refirió a la protección a personas jurídicas en otros sistemas de protección de los derechos humanos y en el derecho interno de los Estados partes. La Corte notó que en la mayoría de los sistemas analizados no se les reconocen derechos a las personas jurídicas y estimó que actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados. Sobre el derecho comparado: Concluyó que, a pesar de que pareciera que existe una disposición en los países de la región para reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos, lo cierto es que estos antecedentes no son suficientes, por cuanto, no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y el mismo grado. La Corte utilizó los trabajos preparatorios de la Convención Americana con la finalidad de confirmar la interpretación a la que arribó. Finalmente, habiendo empleado en forma simultánea y conjunta los distintos criterios hermenéuticos referidos, concluyó que de una interpretación del Artículo 1.2 de



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

la Convención Americana, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. Sobre las comunidades indígenas y tribales la Corte reiteró su jurisprudencia, según la cual, las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros. Además, dadas las características comunes entre comunidades indígenas y los pueblos tribales, la Corte consideró que las conclusiones respecto al acceso de las comunidades indígenas al sistema interamericano, aplican asimismo a los pueblos tribales. Adicionalmente, hizo referencia a algunas de las fuentes de Derecho Internacional e Interno en la materia que estimo coadyuvaban a su jurisprudencia. Concluyó que las comunidades indígenas y tribales deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos por encontrarse en una situación particular, así como debido a que esto se encuentra dispuesto en varios instrumentos jurídicos internacionales de los que son partes los estados del sistema interamericano, y algunos de sus legislaciones nacionales. CONSIDERANDO 17: Que como quedó dicho, el Convenio Núm. 169 tiene dos postulados básicos: 1. El derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y 2. Su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Honduras ratificó el supra mencionado Convenio y al haberlo hecho, se comprometió a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el mismo y en aquellas caso en que, la legislación no se haya adecuado, esta sala es el intérprete último de la constitución y las leyes, interpretación que debe hacerse asegurando una verdadera protección a los derechos humanos, de conformidad con los tratados, convenciones y otros tratados internacionales sobre derechos humanos vigente en Honduras. Se debe mencionar que las Naciones Unidas emitió una declaración sobre derechos de los pueblos indígenas, declaración que vino a reforzar el Convenio 169 en la cual, se ratifica la obligación del respeto a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, entre los que incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la auto determinación y consulta previa. Es así que el Convenio núm. 169 además de ser observado a nivel internacional, deben ser un punto de referencia obligada a la hora de interpretar las leyes por los órganos gubernamentales y sobre todo por los tribunales de justicia. CONSIDERANDO 18: Que esta Sala de lo Constitucional manifiesta que la conclusión a la que llego la Convención Americana, relativa a que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, debe ser aplicado



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

a personas jurídicas distintas a aquellas cuya finalidad es velar por los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en tanto en cuanto, al mismo tiempo llega a la conclusión que con respecto a esta minoría, si deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos por encontrarse en una situación particular. La situación particular la demarca precisamente la diferencia de costumbres, dioses, leyes, sistemas de aplicación de justicia etc.... que guardan con el resto de la sociedad y lo hacen con el afán de no perder sus raíces, tratando en lo que les sea posible de vivir, tal como vivían sus ancestros. El resto de la sociedad que no se encuentran dentro de esta situación particular será a quienes se aplicará la negativa concluida en la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2021, sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así las cosas, se acepta que la sociedad civil es una esfera de relaciones más allá de la gubernamental, existe diversidad de la organización civiles, para el caso en estudio, el COPINH, es una organización estructurada que cuenta con personería jurídica, en consecuencia forma parte de la sociedad civil, la que representa los derechos e intereses de las comunidades indígenas, pueblos lenkas que pertenecen a esta, en ese orden de ideas y considerando en autos que ciertamente la controversia resulta porque precisamente las acciones realizadas por funcionarios públicos y otras personas se realizaron con el fin de otorgar concesión sobre dicho río Gualcarque para la construcción de una represa denominada Agua Zarca, que tales actividad por los funcionarios públicos se encuentran en tela de juicio, al ser sometidas a proceso por suponerlos responsable de delitos que dañan bienes jurídicos protegidos como su derecho a la tierra y el agua. Siendo así, esta sala estima que la concesión del río Gualcarque a través de acciones que, de ser declaradas culpables, menoscaban los derechos de los pueblos indígenas y hacen de manera directa afectando sin lugar a dudas toda la comunidad indígena en sus territorios. De allí el derecho de estos pueblos de personarse como acusador privado en el proceso que se ventila por tales acciones. Si bien, está personada la Procuraduría General del Estado de Honduras, no es menos cierto que el personamiento del COPINH está legitimado en su condición de víctima y en nada menoscaba la administración de justicia, antes bien permite la transparencia y objetividad en la misma, puesto que le asiste el derecho como tal y desde el momento en que se deniega el derecho de defensa y una tutela judicial efectiva a sus derechos se han quebrantados sus derechos no solo reconocidos constitucionalmente sino a nivel internacional de derechos humanos, incumpliendo las obligaciones que el Estado de Honduras ha constituido desde el momento que ratifica una convención o un tratado a nivel internacional y que como Estado parte debe cumplir con sus postulados. Por todo ello, esta Sala concluye que el Ad Quem ha vertido un criterio errado que lo lleva a dictar una resolución no conforme a derecho. En consecuencia, debe otorgarse el Amparo interpuesto a fin de que en la condición de víctima puedan intervenir en todo el proceso, conforme lo establecido en la ley, respetando sus derechos en igualdad de condiciones que las demás partes. CONSIDERANDO (19): Que el Debido Proceso representa el conjunto de derechos y garantías que buscan asegurar a los interesados que han



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

acudido a los jueces o a la administración pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Todo lo cual es inherente a un adecuado derecho de defensa, implica, entonces: el derecho de ser oído; poder hacer uso de todos instrumentos o mecanismos legales/procesales propios para una defensa eficaz. Observando las normas constitucionales como la ley secundaria con una interpretación jurídica acorde al contenido de la norma jurídica, lo contrario implica alterar el principio de legalidad, y quebrantar el Debido Proceso y Derecho de Defensa, lo que desemboca en la falta de una Tutela Judicial Efectiva. CONSIDERANDO (20): Que esta Sala arriba a la conclusión que la decisión del Ad Quem, objeto del recurso de estudio, no observó ni interpretó la norma procesal penal ajustada al caso concreto, tal como se reseña en los acápites que anteceden, por todo ello su decisión no se ajusta a las garantías y requisitos que han de ser tomados en cuenta para adoptar una determinación trascendental en el proceso penal, como sucede en caso sub judice, por todo ello es conforme a derecho Otorgar el Amparo demandado. CONSIDERANDO (21): Que, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, esta Sala deviene en la obligación de ajustar sus decisiones a los principios, valores y contenido esencial de los derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Carta Magna y el resto. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos. FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo interpuesto por los Abogados RONIS RODIL VÁSQUEZ FLORENTINO Y VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN a favor del CONSEJO CIVICO DE ORGANIZACIONES POPULARES E INDIGENAS DE HONDURAS (COPINH), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelaciones Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción”.

TERCERO: La Justicia constitucional establece que, la sentencia de amparo, denegará u otorgará, el mismo, y al dictar la sentencia tendrá siempre en cuenta que su finalidad, es garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos fundamentales, y volver las cosas siempre que sea posible al estado anterior a la violación. Por el contrario, si la sentencia deniega el amparo ordenará que se devuelvan los antecedentes y la autoridad recurrida y deberá continuar con el trámite procedente.

CUARTO: En tal sentido, somos del parecer que, a efecto de garantizar el pleno goce del derecho de Defensa que corresponde y se reconoce al Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) a constituirse como parte procesal personada en condición de víctima, deberá dejarse sin valor y efecto todas las actuaciones procesales posteriores a la violación del derecho y derivadas a partir de la resolución dictada por esta Corte de Apelaciones en el caso *sub judice*. Finalmente, la ley procesal dispone que los defectos deberán ser saneados de oficio o a instancia del interesado, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido. Si bien la norma prohíbe retrotraer el proceso a periodos

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

ya prelucidos, ante el criterio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre la vulneración al derecho de defensa y una tutela judicial efectiva a sus derechos, se justifica retrotraer el proceso a etapas concluidas mediante la declaratoria de la nulidad procedimental de los actos derivados del auto motivado de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictado por esta Corte, con la finalidad de repetir todos los actos procesales con la efectiva participación de EL CONSEJO CIVICO DE ORGANIZACIONES POPULARES E INDIGENAS DE HONDURAS (COPINH), actuando como acusador privado, rectificando de esta manera el error y cumplir con el acto omitido.

QUINTO: En cuanto al Recurso de Apelación pendiente de resolver e interpuesto por los Acusadores Privados representantes del COPINH, en específico, los agravios se contraen a recurrir los Sobreseimientos Provisionales por el delito de Fraude otorgados a Roberto Aníbal Martínez Lozano, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermin Reconco Flores, Francisco Rafael Rivas Bonilla, Luis Edgardo Espinoza Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Julio Adalberto Perdomo Láinez, Caratino Alberto Cantor López, José Mario Carbajal Flores, Oscar Javier Velásquez Rivera, Saida Odilia Pinel, Ana Lourdes Martínez Cruz y Raúl Pineda Pineda.

Sin embargo, en este momento, corresponde únicamente atender y resolver aquellos agravios expresados contra los señores Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda Pineda, por cuanto, es contra ellos que subsiste el presente proceso, no así el resto a quienes se les dictó en su oportunidad un sobreseimiento de la causa. Igualmente es un agravio las medidas cautelares impuestas, pidiendo que se revoque las medidas cautelares sustitutivas, imponiendo en su lugar la Prisión Preventiva.

En este sentido, la Corte, deja válidos y subsistente toda la motivación y fundamentación jurídica del Auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que se relaciona con la existencia o no de indicios racionales de participación de los señores Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda Pineda en el posible delito de Fraude, del modo siguiente:

1).- Parcialmente declara a lugar la apelación presentada por estimar que los Acusadores Privados representantes del COPINH, al igual que el Ministerio Público, llevan razón en cuanto a que fue criterio de la Corte en resolución aludida, la existencia de indicios racionales para inferir la posible participación del señor Roberto Anibal Martínez Lozano en el delito de Fraude (art 376 del CP), según acuso el Ministerio Público. No obstante, como el Juzgado de Instrucción, en su momento, decretó un Sobreseimiento Provisional por dicho delito, queda valida y subsistente la revocatoria del sobreseimiento y la orden de dictar Auto de Formal Procesamiento por la comisión de los supuestos delitos de Abuso de Autoridad en concurso ideal medial con el delito de Fraude (art 376 del CP), tal y como quedo consignado en la fundamentación jurídica y la parte resolutive del citado

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

auto motivado de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sin necesidad que el Juzgado de Letras dicte en este sentido nueva resolución.

2).- Declara no ha lugar la apelación de los acusadores privados representantes del COPINH, contra el Sobreseimiento Provisional dictado a favor del señor Raúl Pineda por un posible delito de Fraude (art 376 del CP), dado si bien dicho señor fue acusado inicialmente por los delitos de Usurpación de Funciones y Falsificación de Documentos Públicos y en audiencia inicial, la Fiscalía amplió acusación a un delito de Fraude. No obstante, la Corte ratifica el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Letras, pues a partir de los indicios no vislumbra la posible participación del señor Pineda en dicho delito, por lo que queda válida y subsistente la ratificación del sobreseimiento y la orden de dictar Auto de Formal Procesamiento por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos en concurso ideal con Usurpación de Funciones, tal y como quedo consignado en la fundamentación jurídica y la parte resolutive del citado auto motivado de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sin necesidad que el Juzgado de Letras dicte en este sentido nueva resolución.

3).- Declara no ha lugar la apelación de los acusadores privados representantes del COPINH, contra las medidas cautelares sustitutivas impuestas a los señores Carolina Lizeth Castillo Argueta, Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda Pineda, ratificando la decisión de primera instancia, dejando válidos y subsistentes aquellos argumentos sostenidos en cuanto a la idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva adoptadas. Ratifica igualmente el criterio en cuanto a que, en la solicitud de medida de Prisión Preventiva solicitada por el Ministerio Público y la acusación privada, solo aprecia para algunos acusados: la gravedad de la pena que podría imponérseles como resultado de un juicio oral y público, no así la obstrucción de la investigación para la regular obtención de medios de prueba, tampoco la importancia del daño a indemnizar que no fue desarrollado por el acusador, tal y como quedo consignado en la fundamentación jurídica y la parte resolutive del citado auto motivado de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sin necesidad que el Juzgado de Letras dicte en este sentido nueva resolución.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a la motivación expuesta, esta Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, ejerciendo la potestad emanada del pueblo de impartir justicia de forma gratuita en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo resuelto por el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción en fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto al personamiento y legitimación los Acusadores Privados, Abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

Melvin Ariel Zúniga como víctima del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH).

SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación presentado por los Acusadores Privados en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH) en contra lo resuelto por el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción en fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo:

- 1).- Revoca el Sobreseimiento Provisional dictado a favor del señor Roberto Anibal Martínez Lozano por su posible participación en el delito de Fraude (art 376 del CP). Se ordena se dicte Auto de Formal Procesamiento contra el señor Roberto Aníbal Martínez Lozano por su posible participación en la comisión del delito de Abuso de Autoridad en concurso ideal medial con el delito de Fraude (art 376 del CP).
- 2).- Confirma el Sobreseimiento Provisional dictado a favor del señor Raúl Pineda Pineda por un posible delito de Fraude (art 376 del CP).
- 3).- Confirma las medidas cautelares sustitutivas impuestas a los señores Carolina Lizeth Castillo Argueta, Roberto Aníbal Martínez Lozano y Raúl Pineda Pineda.

TERCERO: Ordena al Tribunal de Sentencia de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción retrotraer el proceso a la etapa preparatoria, dejando sin valor y efecto todo lo actuado, remitiendo, además, copia certificada de La sentencia de amparo presentada por los Abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y Víctor Antonio Fernández Guzmán a favor del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH).

CUARTO: Ordena al Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción repetir los actos procesales subsiguiente a la audiencia inicial, con la participación plena los Acusadores Privados, los Abogados Rodis Rodil Vásquez Florentino y Melvin Ariel Zúniga en representación del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH), remitiendo copia certificada de los antecedentes que guardan relación con la acción de amparo presentada.

Y MANDA

- 1).- Que se notifique la presente resolución a las partes personadas en tiempo y forma, de oficio personalmente este mismo día, o a más tardar al día siguiente hábil y de no ser así por medio de cédula o notificación electrónica y una vez firme, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes. -
- 2).- Que la Secretaría de este despacho remita certificación de esta resolución al Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción y al Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción y de la sentencia emitida por la Sala de lo



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

COPIA

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que ejecuten de inmediato lo ordenado y esta surta los efectos de ley.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

COPIA

KARLA MARÍA MARTÍNEZ
Magistrada Propietaria

COPIA

TELMA CONSUELO BURGOS LANDA
Magistrada Propietaria

COPIA

EDIN YOBANY DE LA O RAMOS
Magistrado Propietario

COPIA

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
Secretario